

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 31 019 2011 00200 00
Medio de Control:	Acción de Grupo
Demandante:	Didier de Jesús Restrepo Montoya y otros
Demandado:	Empresas Públicas de Medellín y otros
Asunto:	-Corre traslado solicitud a la parte demandante -Corre traslado incidente de liquidación de perjuicios
Auto Sustanciación	179

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; se encontró que mediante sentencia del diecinueve (19) de octubre de 2015 esta Agencia Judicial resolvió¹:

*“...**CUARTO:** DECLÁRESE administrativamente responsable a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN por el daño antijurídico ocasionado con el desalojo (lanzamiento de hecho) de los demandantes José Leonardo Mejía Sánchez, Carlos Arturo Hincapié Avendaño, Johnny Mauricio Palacio, Mónica Cristina Montoya Henao, Mónica Cristina Montoya Henao, Clara Rosa Viana González, Luis Emilio Viana González, Luz Mery Gaviria Avendaño, Luz Mery Gaviria Avendaño, Carlos Julio Gil Rincón, Flor María Viana González, Ángel de Dios Viana González, Jhon Jairo Viana Díaz, didier de jesus restrepo Montoya, Flor María Chavarría Sepúlveda, Rubén Darío Escobar Valencia, Adán de Jesús Monsalve Monsalve, Diana María Viana Montoya, Doris Elena Zapata Valdés, Leidy Tatiana Montoya Viana, Liliana Patricia Ortiz Orrego, María Luz Sepúlveda, María Nora Arias Builes y Pastor de Jesús Álvarez Taborda.*

Lo anterior por no haber reconocido en cumplimiento al principio de confianza legítima las mejoras y cultivos que se encontraban bajo su titularidad en el predio conocido como territorio en el Municipio de Anorí-Antioquia.

***QUINTO:** Condenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a reconocer el valor de las mejoras y cultivos que de conformidad con el artículo 193 del CPACA concordado con el artículo 129 del Código General del Proceso se logren acreditar de acuerdo con las bases expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia en el procedimiento incidental*

***SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva...”*

Providencia que fue modificada y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia del tres (03) de noviembre de 2020²:

*“**Primero:** Modificar la sentencia No. 008 proferida el 19 de octubre de 2015, por el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en lo que tiene que ver con el régimen de imputación, declarando la responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín por falla probada, por las razones expuestas en esta providencia.*

***Segundo:** Revocar el numeral sexto en lo que tiene que ver con la negativa al reconocimiento de perjuicios morales respecto a los señores Didier de Jesús Restrepo Montoya y Liliana Patricia Ortiz Orrego a quienes se les reconoce perjuicios morales en cuantía de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno de ellos.*

¹ Archivo 00PrimerInsSentencia.pdf

² Archivo 01SentenciaSegundaInsta.pdf

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida..."

El pasado veinticinco (25) de marzo de 2021 Empresas Públicas de Medellín radicó memorial solicitando se requiriera al apoderado de la parte actora, para que radique la cuenta de cobro de la condena al pago de perjuicios morales que fue impuesta, arrimando con ella: i) Fotocopia del Registro Único Tributario RUT de los beneficiarios, ii) Si desea que el valor de la indemnización sea consignado en alguna cuenta bancaria, debe aportar original del certificado bancario con vigencia inferior a 1 mes, en el cual conste el nombre del titular de la cuenta, número de cuenta y documento de identidad o si desea cheque, iii) El apoderado debe aportar copia del poder actualmente vigente, en que conste la facultad para recibir, iv) Copia de la sentencia en que se impuso la obligación de pago, con la constancia de ejecutoria y v) Diligenciar el formato de matrícula de terceros para el Grupo EPM (archivos 03 a 05 del expediente digital).

Mediante memorial del catorce (14) de mayo de 2021, EPM reiteró los documentos que se deben aportar para proceder a pagar los rubros reconocidos en la sentencia proferida en el presente proceso (archivos 07 a 10 del expediente digital).

Posteriormente la entidad condenada en la sentencia del diecinueve (19) de octubre de 2015, radicó como consta en los archivos 13 a 15 del expediente virtual comprobante de pago de la condena por concepto de los perjuicios morales efectuada el treinta (30) de julio de 2021 por la suma de Dieciocho Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Veinte Pesos (\$18.170.520) que fueron depositados en la cuenta del abogado de los demandantes Alberto Lleras Londoño Mora.

Las anteriores solicitudes y documentos se colocan en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para lo que considere pertinente.

2. Por otra parte, los demandantes presentaron memorial contentivo de **incidente de liquidación de perjuicios**³, por el valor de las mejoras y cultivos perdidos por los demandantes por el desalojo (lanzamiento de hecho) que sufrieron, por lo cual, de conformidad con los artículos 193, 209 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y por remisión del 306 ibidem, al artículo 129 del Código General del Proceso se corre traslado a la parte demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, por el término de **tres (3) días** para lo que considere pertinente.

Téngase como canales digitales de los apoderados los siguientes:

- Parte actora: albertoLILmo@hotmail.com
- Parte accionada EPM: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 4 DE ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

³ Archivo 13 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, vinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015-00023 00
PROCESO	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	- CINDY LORENA TREJOS PAEZ - OLGA JANETH PAEZ DURAN - MARCELA OTALVARO PEREZ - JHON JAIRO GIRALDO OSORIO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	161

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante (de forma parcial) el 15 de marzo de 2022 y la apoderada de la parte demandada Policia Nacional el 16 de marzo de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico el 2 de marzo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **4 DE ABRIL** de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 001363 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Auto sustanciación	156
Asunto	Corre traslado para alegar

1. Verificado que el recaudo probatorio se ha cumplido a cabalidad, se declara precluida esta etapa procesal y, en consecuencia, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones finales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

2. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; carolina.bolivar@medellin.gov.co ; legal5912@yahoo.com
- Parte demandada – Cootrabel: jaiorojomazo@gmail.com ; asesoresjuridicoscyg@gmail.com
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: creer@une.net.co
- Parte demandada – Jorge Yepes: meragon2@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito Juan Esteban Montoya: avaluosglobal360@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, __4 de abril_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 001363 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Auto interlocutorio	035
Asunto	Fija honorarios definitivos a perito

Teniendo en cuenta que, en audiencia de pruebas de la presente fecha, el señor perito JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, rindió dictamen pericial y dio respuesta a los interrogantes planteados por las partes; se procede a fijar los honorarios definitivos solicitados, en los términos del inciso 2° del artículo 221 del CPACA modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

*“**Art. 221: Honorarios perito:** Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se registrará por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. (...)

Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.”

Así entonces, en atención a las directrices contenidas en el artículo 6 del Acuerdo 1852 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 363 del CGP, se procede al cálculo de los honorarios periciales por avalúo, según el número de metros cuadrados del inmueble (construidos o no) objeto de la experticia y de acuerdo al porcentaje aplicable, según el valor del salario mínimo legal diario vigente para el año 2019, fecha cuando se realizó la experticia.

La norma citada, dispone:

Artículo 6: *Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:*

6. Peritos.

6.1. *Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:*

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. *Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:*

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

En el presente caso en consideración a que el área total del bien inmueble objeto de la experticia corresponde a 2531 m², según consta en el dictamen

pericial (página 687 archivo 01, expediente digitalizado), se obtiene los siguientes valores con la aplicación de las tarifas señaladas:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje SMLDV 2019 (\$27.603)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 0 a 100	15%	4.140	100	414.000	100	\$414.000
Superior de 100 a 200	13.5%	3.726	100	372.600	200	\$786.600
Superior de 200 a 500	12%	3.312	300	993.600	500	\$1.780.200
Superior de 500 a 1.000	10.5%	2.898	500	1.449.000	1000	\$3.229.200
Superior de 1.000 a 5.000	6%	1.656	1531	2.535.336	2.531	\$5.764.536
TOTAL						\$5.764.536

Por lo anterior, se impone la suma de \$5.764.536 por concepto de honorarios definitivos, cuyo pago está a cargo de la parte demandada COOTRABEL, al ser esta quien solicitó la práctica de la prueba.

Según lo dispone el inciso tercero del artículo 363 del CGP¹, norma aplicable al caso por remisión del artículo 206 del CPACA, COOTRABEL, deberá efectuar el pago dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Fijar la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.764.536) a favor del auxiliar de la justicia, JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.020.412.403 por concepto de honorarios definitivos.

¹ Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

"(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)"

El pago, está a cargo de la parte demandada, la empresa, Cooperativa de Transportadores de Belén – COOTRABEL, para lo cual, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo ordena el artículo 363 del CGP.

Segundo: La presente decisión, presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 221 del CPACA.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y carolina.bolivar@medellin.gov.co y legal5912@yahoo.com
- Parte demandada – Cootrabel: jairojomazo@gmail.com y asesoresjuridicoscyg@gmail.com
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: creer@une.net.co
- Parte demandada – Jorge Yepes: meragon2@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito Juan Esteban Montoya: avaluosglobal360@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _4 de abril 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÈS CHARRIS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00599 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA RIVERA VILLEGAS
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	89

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte ejecutada CREMIL el dos (2) de marzo de 2021, contra la SENTENCIA proferida el 17 de febrero de 2022, notificada el dieciocho (18) de febrero de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 4 DE ABRIL DE 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, vinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017-00286 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – SURA y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	160

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada sustituta de la parte demandada Colpensiones el 7 de marzo de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico el 2 de marzo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **4 de abril** de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, vinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018-00063 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RABELES ORTEGA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	159

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 14 de marzo de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **4 ABRIL** de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EDELLIN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00473 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo Isaac Noriega Hernández y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	-Se adiciona auto anterior referente a la fijación del litigio -Se requiere parte demandante suministre los correos de los testigos
Auto Sustanciación	174

1. El pasado trece (13) de diciembre de 2021 se notificó por estados auto mediante el cual el Despacho decidió impartirle al presente proceso el trámite de la Ley 2080 de 2021, se realizó pronunciamiento sobre excepciones previas formuladas, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Mediante memorial enviado el quince (15) de diciembre del 2021, el demandante solicitó se adicione o aclare el anterior auto interlocutorio notificado por estado el trece (13) de diciembre de 2021 en lo que respecta a la fijación del litigio, argumentado que de acuerdo a los hechos que fueron planteados en la demanda, existen dos supuestos fácticos generadores de daño antijurídico que, si bien se encuentran relacionados o son secuenciales, son independientes, como lo son, el haberse impuesto al señor Ricardo Isaac Noriega una sanción claramente desproporcionada y que además no se compadecía con el supuesto fáctico enjuiciado y el segundo supuesto fáctico, no menos grave que el anterior, lo constituye la prolongación ilegal de la libertad por el periodo de tres (3) días más a los inicialmente impuestos, por lo cual, debe hacer parte de la fijación del litigio tal prolongación, toda vez que, el análisis de la prolongación ilícita de la libertad no depende de las conclusiones a las que llegue el Despacho en torno a la legalidad de la sanción sino de verificar las actuaciones relacionadas con el trámite que debía hacerse para que el arrestado recobrarla inmediatamente la libertad.

De conformidad con la solicitud presentada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso permite la aclaración y adición de una providencia de oficio o a solicitud de parte, siempre que la solicitud de parte o la aclaración se realicen dentro del término de ejecutoria de la providencia:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Despacho emitió auto para impartirle al presente proceso el trámite de la Ley 2080 de 2021, se realizó pronunciamiento sobre excepciones previas formuladas, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas; sin embargo, sobre dicho auto se presentó solicitud de adición o aclaración, misma que fue radicada dentro del término de ejecutoria, toda vez que la notificación del auto se practicó el día trece (13) de diciembre de 2021 y a los 2 días fue presentada la misma, siendo procedente su estudio¹.

De la revisión del escrito de la demanda y los anexos aportados, se advierte que le asiste razón al demandante en sus cuestionamientos, ya que en la fijación del litigio establecida en el referenciado auto solo se consideró que se debía determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la sanción de arresto domiciliario por tres (3) días impuesta al señor Ricardo Isaac Noriega Hernández mediante providencia del trece (13) de diciembre de 2017, modificada por auto del diecinueve (19) de diciembre de 2017; pero como efectivamente la detención del señor Ricardo Isaac Noriega Hernández fue prolongada hasta el día 22 de enero de 2018², tal como se establece del certificado de libertad emitido por el INPEC, dicha anormalidad también debe ser analizada al momento de decidir el proceso.

En razón a lo anterior, se accederá a la adición del auto anterior, en lo que respecta a la fijación del litigio, estableciendo que se hace necesario ampliar el objeto de discusión en el proceso que nos ocupa, estableciendo que la fijación del litigio quedará así:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la sanción impuesta al señor Ricardo Isaac Noriega Hernández de arresto domiciliario de tres (3) días mediante providencia del trece (13) de diciembre de 2017, modificada por auto del diecinueve (19) de diciembre de

¹Archivo 19 del expediente digital

²Folio 135 del expediente físico

2017, así como por la indebida prolongación de la medida de detención por tres (3) días más mientras se expedía la boleta de libertad.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

2. Finalmente, tenemos que para el día veintiocho (28) de abril de 2022 está programada audiencia de pruebas, dentro de la cual se escuchara el testimonio de los señores Cristina Espinosa Salinas, Manuel David Rivera Arraut, Luz America Bedoya Carvajal, Betty del Carmen Hernández Chimá y Miguel Mazo solicitado por los demandantes.

En razón a lo anterior, **se requiere** a la parte demandante, como interesada en la recepción de la prueba, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre los correos electrónicos de cada uno de los testigos**, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas, que se realizará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Los canales digitales de las partes son los siguientes:

- Parte Demandante: vperezgomez@hotmail.com
- Parte Demandada: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG

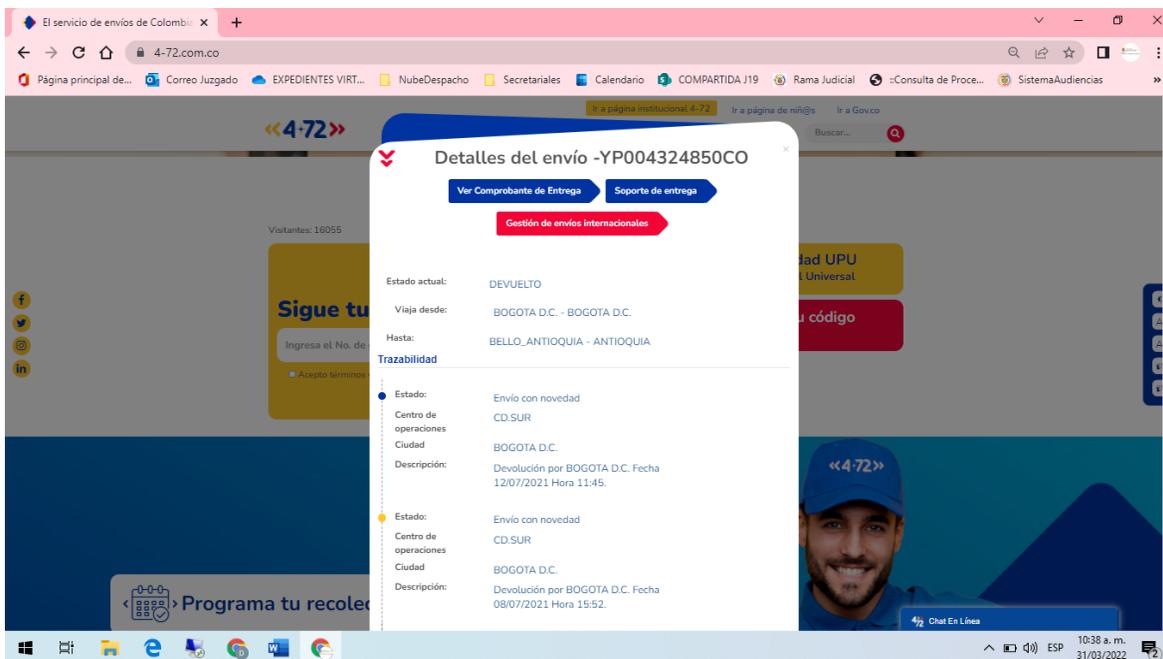


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 04 DE Abril de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

Informe secretarial 2021-00037: Medellín, treinta y uno (31) de marzo de 2022

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez, que la parte demandante Colpensiones envió la citación para la notificación personal a la demandada Fanny del Socorro Murillo de Castro a la dirección Carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello-Antioquia (archivos 24 a 25 del expediente digital), que es la dirección denunciada en la demanda, pero revisando la trazabilidad de la guía de envío No. YP004324850CO en la página de 4/72, se encontró que la misma fue devuelta como se evidencia a continuación.



Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00037 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Fanny del Socorro Murillo de Castro
Asunto:	Requiere parte demandante
Auto sustanciación	176

Revisando el proceso el Despacho advierte que el pasado veinticuatro (24) de junio de 2021 en cumplimiento del requerimiento realizado, la demandante le envió citación a la demandada para la notificación personal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, pero no aportó el comprobante de recibido por la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro para otorgar certeza al Despacho que la misma lo recibió, para poder proceder a autorizar la notificación por aviso dado el caso.

En razón a lo anterior esta Agencia Judicial procedió a realizar la trazabilidad del envío como se advierte en el informe secretarial que antecede, encontrando que la citación no fue debidamente entregada a la demandada sino que fue devuelta al remitente.

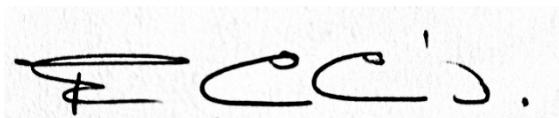
Como consecuencia de lo expuesto, se **requiere nuevamente** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que proceda a enviar en debida forma la citación para la notificación personal de la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro a la **Carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello**, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído y aportar el comprobante de recibido por la citada señora, en aras de poder continuar con el trámite del proceso.

El correo de la parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 04 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00189 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA SERNA SANTAMARIA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	87

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el 18 de febrero de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 4 DE ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00192 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	YOMAIRA DEL CARMEN RIOS GALEANO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	88

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el 18 de febrero de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 4 DE ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00357 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fanny del Socorro Moncada Ángel
Demandado:	E.S.E Hospital San Fernando del Municipio de Amaga-Antioquia
Asunto:	-Incorpora Contestaciones -Reconoce personería -Admite reforma a la demanda CORRE TRASLADO de la admisión de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS
Auto sustanciación	175

1. El presente medio de control fue admitido por auto notificado por estados del seis (6) de diciembre de 2021 (archivo 10AutoAdmiteE20211206.pdf del expediente virtual), se notificó a la demandada E.S.E Hospital San Fernando del Municipio de Amaga-Antioquia y al Ministerio Público, en debida forma el mismo seis (6) de diciembre de 2021 (Archivo 11NotificaDda00357.pdf del expediente virtual).

La entidad demandada presentó contestación dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día once (11) de febrero del cursante año, visible en los archivos 12 a 14 del expediente virtual, misma que se incorpora al expediente.

2. Mediante escrito del veintiuno (21) de febrero del año en curso, la parte demandante presentó reforma a la demanda adicionando el acápite de pruebas (archivos 15 al 22 del expediente virtual).

Siendo la oportunidad, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2021, contempla la reforma a la demanda, y los términos en los cuales debe presentarse.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

El artículo 42 del Código General del Proceso especialmente en el numeral 5, confiere facultades al Juez como director del proceso de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

El Despacho del estudio del escrito de reforma a la demanda en cuanto al acápite de pruebas, encuentra que cumple con los requisitos dispuestos, por tanto, se procederá con la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante visible en los archivos 15 a 22 del expediente digital.

Por lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*, se correrá traslado de este previsto a la E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DEL MUNICIPIO DE AMAGA-ANTIOQUIA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien si a bien lo consideran.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la contestación de la demanda presentada por la E.S.E Hospital San Fernando del Municipio de Amaga-Antioquia, allegada en medio magnético el día once (11) de febrero del cursante año, visible en los archivos 12 a 14 del expediente virtual.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora SYDNEY KRISTINA GIRALDO FORERO portadora de la T.P. No. 256.251 del del C. S. de la J y correo electrónico notijudicial@eseamaga-antioquia.gov.co; kristinaforero@hotmail.com, como apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital San Fernando del Municipio de Amaga-Antioquia, a fin de que represente sus intereses en los términos del poder conferido (folios 13 archivo 13Contestación del expediente virtual).

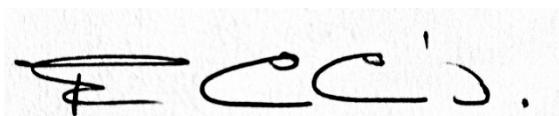
TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que efectúa la parte demandante obrante en los archivos 15 al 22 del expediente virtual.

CUARTO: En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la admisión de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS**, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente proveído.

Demandante: victoralejandrarincon@hotmail.com
E.S.E Hospital San Fernando de Amaga: notijudicial@eseamaga-antioquia.gov.co;
kristinaforero@hotmail.com
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 4 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2022-00091**: Medellín, 29 de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 15 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00091 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Debora Alexandra Caicedo Salazar
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	172
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Poder:

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Se advierte que, si bien la parte actora señala como anexo de la demanda, el respectivo poder el cual adjunta al expediente virtual (archivo 02, pág. 48-49), lo cierto es que no aportó dicha documental con las formalidades establecidas en la normativa antes citada.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Por consiguiente, deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente ***las partes**, *el objeto por el cual se confiere (**acto demandado**), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:

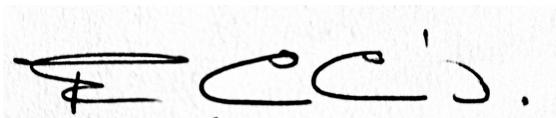
Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co ; carolina@lopezquinteroabogados.com

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 4 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)